



26 ABR 2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 096-2023-GRA/GR

Huaraz, 13 de abril de 2023

VISTO:

El Informe N° 420-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, el Informe Legal N° 82-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, Informe N° 769-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 17 de marzo de 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GRA/GR de fecha 29 de marzo de 2023, Memorándum N° 1288-2023-GRA/SG de fecha 29 de marzo de 2023, Oficio N° 435-2023-GRA/SG de fecha 29 de marzo de 2023, Informe N° 27-2023-GRA/PJ de fecha 11 de abril de 2023, Memorándum N° 1364-2023-GRA/SG de fecha 11 de abril de 2023, Escrito de fecha 04 de abril de 2023, presentado por ARDU INGENIEROS SAC, Informe N° 1127-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 11 de abril de 2023, Memorándum N° 626-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de abril de 2023, Informe Legal N° 169-2023-GRA/GRAJ de fecha 12 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 420-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, informa a la Gerencia Regional de Administración sobre la nulidad de oficio que afecta a la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash" con CUI 2546724;

Que, mediante Informe Legal N° 82-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opinó lo siguiente:

- Que, deviene en PROCEDENTE que el Gobernado Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional, inicie la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LAS CALLES EN EL AA. HH VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE EN EL DISTRITO DE CASMA – PROVINCIA DE CASMA – DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI N° 2546724".
- Que, corresponde correr traslado a las partes involucradas a fin de que en un plazo

28 ABR. 2023

- no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen su descargo correspondiente.
- c. Que, transcurrido el plazo otorgado, la entidad tiene que emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes.

Que, mediante Informe N° 769-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 17 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales comunica los datos de información del postor ganador de la buena pro, a fin de ser debidamente notificado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GRA/GR de fecha 29 de marzo de 2023, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash" con CUI 2546724, disponiéndose a ARDU INGENIEROS SAC, en su condición de postor ganador de la buena pro, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 1288-2023-GRA/SG de fecha 29 de marzo de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Áncash remite los antecedentes originales de la Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada para su custodia y a fin de que, tras el vencimiento del plazo otorgado, con o sin descargo, remita los actuados con el informe correspondiente para el cumplimiento y trámite a que haya lugar;

Que, mediante Oficio N° 435-2023-GRA/SG de fecha 29 de marzo de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Áncash remite a la dirección electrónica de ARDU INGENIEROS SAC (ardu_ingenieros@hotmail.com), copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GRA/GR de fecha 29 de marzo de 2023, así como sus antecedentes correspondientes;

Que, mediante Informe N° 27-2023-GRA/PJ de fecha 11 de abril de 2023, el encargado de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano comunica a la Secretaría General que realizó la búsqueda e indica que, ARDU INGENIEROS SAC presentó su descargo con fecha 04 de abril de 2023;

Que, mediante Memorándum N° 1364-2023-GRA/SG de fecha 11 de abril de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Áncash comunica a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales que, ARDU INGENIEROS SAC presentó su descargo con fecha 04 de abril de 2023, referente a la notificación efectuada mediante el Oficio N° 435-2023-GRA/SG;

Que, mediante Escrito de fecha 04 de abril de 2023, ARDU INGENIEROS SAC presenta sus descargos respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GRA/GR;

Que, mediante Informe N° 1127-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 11 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales remite a la Gerencia Regional de Administración el expediente administrativo con la finalidad de continuar con los trámites de ley;

Que, mediante Memorándum N° 626-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Administración remite el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal para la continuación de los trámites. Que, mediante Informe Legal N° 166-2023-GRA/GRAJ de fecha 11 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite su informe legal que, en su opinión señala: Declárese la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 208-2022-GRA/CS-1, respecto a la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para



26 ABR. 2023

Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Chinchis Alto del Distrito de Ocros – Provincia de Ocros – Departamento de Áncash con CUI 2544705”;

Que, Conforme se desprende de los antecedentes del presente informe, la Gerencia Regional de Administración solicitó opinión legal en virtud de lo indicado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 420-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, del cual puede extraerse lo siguiente:

- De la revisión del Expediente de Contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash” con CUI 2546724 se advierte que dicho expediente de contratación fue aprobado sin contar con la certificación y previsión presupuestal correspondientes, hecho que no fue advertido por el Comité de Selección, pese a estar facultado para formular observaciones al expediente de contratación y proceder con su devolución al Órgano de las Contrataciones.
- Asimismo, indica que, el procedimiento de selección ha sido convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal, y pese a ello no cuenta con previsión presupuestal para el ejercicio 2023 concluyendo que los defectos advertidos contravienen la normativa vigente.
- Además, precisa que el Comité de Selección al haber efectuado la integración de Bases sin verificar si el citado procedimiento de selección cuenta con certificación y previsión presupuestal, contraviene las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento.
- Indica que los vicios incurridos resultan trascendentes al tratarse de falta de previsión de recursos presupuestales que permitan a la Entidad coberturar la ejecución del proyecto, no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, y por dicha razón precisa que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que el mismo sea corregido.
- Precisa que los vicios advertidos vulneran los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídicas, y por ello, la causal de nulidad del procedimiento de selección se funda en la contravención a las normas legales.
- Finalmente indica que existe responsabilidad de los miembros del Comité de Selección, así como de funcionarios y servidores que hayan participado en los hechos descritos, debiendo deslindarse las responsabilidades que dieran lugar por el área competente.

Que, siendo así, en concreto, se tiene que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales solicitó la nulidad de oficio, al no poderse conservar los actos por ser trascendentes, de la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash” con CUI 2546724, así como efectuarse el deslinde de responsabilidades, por haberse contravenido a las normas legales en dos momentos importantes:

- a) El primer momento, **al aprobarse el expediente de contratación** sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal.
- b) El segundo momento, **al convocar al procedimiento de selección** sin contar con

26 ABR. 2023

la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal.

Que, asimismo, respecto a lo vertido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 82-2023-~~GRA/GRAJ~~ de fecha 24 de febrero de 2023, opinando lo siguiente:

- 
- 
- a. Que, deviene en PROCEDENTE que el Gobernado Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional, inicie la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 058-2022-~~GRA/CS-1~~ "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LAS CALLES EN EL AA. HH VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE EN EL DISTRITO DE CASMA – PROVINCIA DE CASMA – DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI N° 2546724".
 - b. Que, corresponde correr traslado a las partes involucradas a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen su descargo correspondiente.
 - c. Que, transcurrido el plazo otorgado, la entidad tiene que emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes.



Que, en virtud de ello, se emitió Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-~~GRA/GR~~ de fecha 29 de marzo de 2023, resolviéndose iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección materia del presente expediente administrativo, disponiéndose la notificación a ARDU INGENIEROS SAC a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente, la misma que le fue notificada mediante Oficio N° 435-2023-~~GRA/SG~~ de fecha 29 de marzo de 2023 a su dirección electrónica (ardu_ingenieros@hotmail.com), no obstante lo cual, conforme a lo indicado por la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano mediante Informe N° 27-2023-~~GRA/PJ~~ de fecha 11 de abril de 2023, y ratificado por la Secretaría General del Gobierno Regional mediante Memorándum N° 1364-2023-~~GRA/SG~~ de fecha 11 de abril de 2023, ARDU INGENIEROS SAC presentó su descargo con fecha 04 de abril de 2023, referente a la notificación efectuada mediante el Oficio N° 435-2023-~~GRA/SG~~;

Que, al respecto, ARDU INGENIEROS SAC, en su condición de postor ganador de la buena pro, al formular su descargo indica puntualmente lo siguiente:

- 
- 
- a. Que, la Licitación Pública N° 058-2022-~~GRA/CS-1~~ contaba con certificación de crédito presupuestario N° 6497-2022 hasta por el monto total del valor referencia, información que cualquier persona que pretenda participar en el proceso de selección puede observarlo en el SEACE, por lo que verificó en su oportunidad y decidió participar.
 - b. Que, no es cierto que el artículo 19° de la Ley señale que para convocar un procedimiento de selección es requisito, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación del crédito presupuestario o la previsión presupuestal, es decir solo se sanciona con nulidad de forma expresa cuando no se cuenta con la certificación presupuestal, y no menciona en ninguna parte, que la ausencia de la previsión presupuestal es causal de nulidad.
 - c. Que, se ha respetado lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, y por lo tanto no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 058-2022-~~GRA/CS-1~~.
 - d. Que, el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, de ningún modo o forma sanciona con nulidad del proceso del proceso de selección en caso no haya previsión presupuestaria.
 - e. Que, el numeral 41.6 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 dispone que

26 ABR. 2023

en el supuesto del numeral 41.5, durante los primeros 30 días hábiles del año sub siguiente la Entidad a través de sus responsables de la oficina de presupuesto en coordinación con la oficina de administración, debe emitir la certificación de crédito presupuestario, bajo responsabilidad, es decir, en el supuesto negado que no haya previsión presupuestal, y si existiera certificación de crédito presupuestario, la oficina de presupuesto en coordinación con la oficina de administración debió de haber incorporado como saldo de balance al PIA 2023 emitiendo el certificado de crédito presupuestario.



- f. Que, en el supuesto negado que no haya previsión presupuestal, al no sancionar el numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, con la nulidad, es claro que no es un problema trascendental sino uno leve.
- g. Que, previa a la convocatoria al proceso de selección de la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1, si se respetó estrictamente lo dispuesto por el artículo 19° del TUO de la LCE, es decir, no se configura causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
- h. El acto administrativo firme debe agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, y la Gerencia de Asesoría Jurídica ni la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales acreditan en sus informes de forma objetiva que el interés público se esté agravando con el acto administrativo consistente en la buena pro otorgada el 27 de diciembre de 2022, asimismo, el acto administrativo consistente en la buena pro no solo no agrava el interés público, sino que además, no agrava ningún derecho fundamental, por lo que no corresponde declarar la nulidad.
- i. Que, en el supuesto negado que no se haya emitido la previsión presupuestal, puesto que la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 se convocó en el último trimestre del año 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, por lo que la Entidad está obligada de ejercer la potestad de subsanación de oficio o a pedido de parte, y en el presente caso, la supuesta omisión sería un vicio no trascendente, debiendo la Entidad subsanar el supuesto vicio ordenando la incorporación como saldo de balance al PIA 2023.
- j. Que, las oficinas de Presupuesto en coordinación con Administración no hayan emitido documentariamente la previsión presupuestaria para el año 2023, es poco probable, por ello ofrece medios de prueba como testimoniales de ex funcionarios, exhibición de documentos y solicita el uso de la palabra.

Que, conforme al análisis jurídico desarrollado mediante el Informe Legal N° 82-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, *“Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento”*. Por su parte, el literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del mismo Reglamento, establece que, *“El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: (...); k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente”*.

Que, asimismo, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece



26 ABR. 2023

que, "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público", disposición concordante con el numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: "En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector";

Que, de las normas antes citadas puede colegirse que la normatividad que regula la Contratación Estatal establece que para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y que para efectuarse dicha aprobación, el expediente de contratación deberá contener la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal y, asimismo, cuando se trata de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato se realicen el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria correspondiente;

Que, por otro lado el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección se configura por transgresión a las normas legales, y para dictarse la misma, corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tras lo cual deberá dictarse la nulidad expresando la fase del procedimiento de selección a la que deberá retrotraerse;

Que, en el presente caso se tiene como premisa fáctica que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 420-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023 solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección en referencia, Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1, al resultar improcedente dictarse la conservación de los actos cuestionados, por ser trascendentes, debiendo efectuarse el deslinde de responsabilidades, por haberse contravenido a las normas legales en dos momentos importantes:

- a) El primer momento, **al aprobarse el expediente de contratación** sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal.
- b) El segundo momento, **al convocar al procedimiento de selección** sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal.

Que, del análisis jurídico desarrollado precedentemente, se advirtió que, efectivamente,

28 ABR. 2023

para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y para efectuar dicha aprobación el expediente de contratación deberá contener la certificación del crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, asimismo, al tratarse de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato se realice el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria.

Que, en tal virtud, se tiene que, en el presente caso, se contravino las normas legales en materia de contratación, al haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/ o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal, siendo por tanto las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- El numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, al respecto la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 82-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, recomendando Iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección y, asimismo, correr traslado a las partes involucradas sobre tal decisión, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen su descargo correspondiente, y transcurrido el plazo otorgado, emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes;

Que, en virtud de ello, se emitió Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GRA/GR de fecha 29 de marzo de 2023, resolviéndose iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección materia del presente expediente administrativo, disponiéndose la notificación a ARDU INGENIEROS SAC a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente, la misma que le fue notificada mediante Oficio N° 435-2023-GRA/SG de fecha 29 de marzo de 2023 a su dirección electrónica (ardu_ingenieros@hotmail.com), no obstante lo cual, conforme a lo indicado por la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano mediante Informe N° 27-2023-GRA/PJ de fecha 11 de abril de 2023, y ratificado por la Secretaría General del Gobierno Regional mediante Memorándum N° 1364-2023-GRA/SG de fecha 11 de abril de 2023, ARDU INGENIEROS SAC presentó su descargo con fecha 04 de abril de 2023, referente a la notificación efectuada mediante el Oficio N° 435-2023-GRA/SG;

Que, por su parte, conforme a lo extraído en el numeral 3.5 del presente informe, ARDU INGENIEROS SAC, en su condición de postor ganador de la buena pro, al formular su descargo indicó puntualmente lo siguiente:

- a. **Que, la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 contaba con certificación de crédito presupuestario N° 6497-2022 hasta por el monto total del valor referencia, información que cualquier persona que pretenda participar en el proceso de selección puede observarlo en el SEACE, por lo que verificó en su oportunidad y decidió participar.**

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien se contaba



26 ABR. 2023

con certificación presupuestal, sin embargo, conforme al numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, al tratarse de un proceso convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuyo contrato sería suscrito en el siguiente ejercicio fiscal, además de la certificación presupuestaria se debió contar con la previsión presupuestaria, empero se omitió expedirse esta última, transgrediéndose por tanto dicha normativa en dos momentos, al aprobar el expediente de contratación y luego al efectuar la convocatoria, por lo cual, al no haberse guardado observancia del Decreto Legislativo antes mencionado, el cual regula el Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo sanciona con nulidad, por lo que se configura la causal de transgresión normativa contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- b. **Que, no es cierto que el artículo 19° de la Ley señale que para convocar un procedimiento de selección es requisito, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación del crédito presupuestario o la previsión presupuestal, es decir solo se sanciona con nulidad de forma expresa cuando no se cuenta con la certificación presupuestal, y no menciona en ninguna parte, que la ausencia de la previsión presupuestal es causal de nulidad.**

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien el artículo no menciona taxativamente que se deba contar con previsión presupuestal, sin embargo, si efectuamos la extracción literal de dicha norma podemos observar que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece de manera taxativa que, **“Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**, lo cual da pie a que se deba analizar las normatividad del Sistema Nacional del Presupuesto público, y al respecto tenemos que, el numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: **“En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector”**. Por lo que dicha afirmación de descargo no reviste asidero legal.

- c. **Que, se ha respetado lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, y por lo tanto no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1.**

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha expresado en el análisis de la afirmación anterior, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece de manera taxativa que, **“Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**, lo cual da pie a que se deba analizar las normatividad del Sistema Nacional del Presupuesto público, y al respecto tenemos que, el numeral



[Handwritten signature]



26 ABR. 2023

41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: “En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector”. Por lo que dicha afirmación de descargo no reviste asidero legal.

- d. Que, el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, de ningún modo o forma sanciona con nulidad del proceso del proceso de selección en caso no haya previsión presupuestaria.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha expresado en el análisis de la afirmación anterior, si bien el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 no establece sanciones ante su inobservancia, sin embargo, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado sí establece la sanción de nulidad, y, asimismo, dicha transgresión normativa se encuentra contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- e. Que, el numeral 41.6 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 dispone que en el supuesto del numeral 41.5, durante los primeros 30 días hábiles del año sub siguiente la Entidad a través de sus responsables de la oficina de presupuesto en coordinación con la oficina de administración, debe emitir la certificación de crédito presupuestario, bajo responsabilidad, es decir, en el supuesto negado que no haya previsión presupuestal, y si existiera certificación de crédito presupuestario, la oficina de presupuesto en coordinación con la oficina de administración debió de haber incorporado como saldo de balance al PIA 2023 emitiendo el certificado de crédito presupuestario.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien el numeral 41.6 del Decreto Legislativo N° 1440 establece el procedimiento a seguirse ante el supuesto del numeral 41.5, sin embargo, dicho procedimiento es de aplicación siempre y cuando se ha guardado su debida observancia en el supuesto del numeral 41.5, por lo que el numeral 41.6, no podría amparar supuesto de transgresión normativa.

- f. Que, en el supuesto negado que no haya previsión presupuestal, al no sancionar el numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, con la nulidad, es claro que no es un problema trascendental sino uno leve.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha precisado *ut supra* nos encontramos ante un supuesto de transgresión normativa sancionado con nulidad por el artículo 19° y el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no se encuentra dentro de los supuestos de conservación contemplados del acto conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, precisando que los momentos en los que se transgredió la norma han sido al aprobar el expediente de contratación y al efectuar la convocatoria.

- g. Que, previa a la convocatoria al proceso de selección de la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1, si se respetó estrictamente lo dispuesto por el artículo 19° del TUO de la LCE, es decir, no se configura causal de nulidad



26 ABR. 2023

prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha expresado en los análisis anteriores, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece de manera taxativa que, ***“Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público”***, lo cual da pie a que se deba analizar la normatividad del Sistema Nacional del Presupuesto público, y al respecto tenemos que, el numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: ***“En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector”***. Por lo que el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado sí establece la sanción de nulidad, y, asimismo, dicha transgresión normativa se encuentra contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, dicha afirmación de descargo no reviste asidero legal.

- h. **El acto administrativo firme debe agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, y la Gerencia de Asesoría Jurídica ni la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales acreditan en sus informes de forma objetiva que el interés público se esté agravando con el acto administrativo consistente en la buena pro otorgada el 27 de diciembre de 2022, asimismo, el acto administrativo consistente en la buena pro no solo no agrava el interés público, sino que además, no agrava ningún derecho fundamental, por lo que no corresponde declarar la nulidad.**

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, en el presente caso, se contravino las normas legales en materia de contratación, al haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/ o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal, siendo por tanto las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF
- El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- El numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.



25 ABR. 2023

- i. Que, en el supuesto negado que no se haya emitido la previsión presupuestal, puesto que la Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 se convocó en el último trimestre del año 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, por lo que la Entidad está obligada de ejercer la potestad de subsanación de oficio o a pedido de parte, y en el presente caso, la supuesta omisión sería un vicio no trascendente, debiendo la Entidad subsanar el supuesto vicio ordenando la incorporación como saldo de balance al PIA 2023.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha precisado *ut supra* nos encontramos ante un supuesto de transgresión normativa sancionado con nulidad por el artículo 19° y el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no se encuentra dentro de los supuestos de conservación contemplados del acto conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, precisando que los momentos en los que se transgredió la norma han sido al aprobar el expediente de contratación y al efectuar la convocatoria.

- j. Que, las oficinas de Presupuesto en coordinación con Administración no hayan emitido documentariamente la previsión presupuestaria para el año 2023, es poco probable, por ello ofrece medios de prueba como testimoniales de ex funcionarios, exhibición de documentos y solicita el uso de la palabra.

Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, al ser el procedimiento de nulidad de oficio, no uno de naturaleza impugnatoria facultada a las partes, sino una potestad exclusiva del Titular de la Entidad, y estando a que en virtud de la aplicación del principio de presunción de veracidad y el principio de confianza se tiene el Memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 31 de enero de 2023, así como el Informe N° 420-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, no resulta procedente ni necesaria para los efectos de la verificación de nulidad, alguna actuación probatoria ni el uso de la palabra propuestas por ARDU INGENIEROS SAC, máxime si con dicha actuación probatoria no prevista por ley, se pretende únicamente acreditar esta última afirmación de descargo, que constituye el único acto facultado a los administrados.

Que, siendo así, y estando a que los argumentos esgrimidos por el ARDU INGENIEROS SAC, de manera específica respecto a las contravenciones normativas advertidas por el área de abastecimiento, tanto al momento de aprobar el expediente de contratación, así como al momento de efectuar la convocatoria, no han expresado fundamentos distintos o adicionales que permitan tomar una nueva perspectiva de la infracción normativa materia de nulidad, corresponde continuar con el trámite respectivo, el cual consiste en la emisión del acto administrativo que establezca la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash" con CUI 2546724, por haberse contravenido normas legales expresas, haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/ o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal correspondiente, siendo por tanto las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 –

26 ABR. 2023

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- El numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, por lo tanto, en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, y el numeral 128.2 del Reglamento, corresponde dictar la nulidad de los actos del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash” con CUI 2546724, por haberse transgredido normas legales en dos momentos, el primero, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal, y el segundo, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal, por lo tanto, corresponde retrotraer los actos hasta la fase anterior a la configuración de la nulidad, es decir, hasta antes de la aprobación del expediente de contratación;

Que, mediante Informe Legal N° 169-2023-GRA/GRAJ de fecha 12 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite su informe legal que, en su opinión señala: Declárese la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash” con CUI 2546724.”;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 058-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Integral de las Calles en el AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre en el distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash” con CUI 2546724., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se **RETROTRAIGA** hasta la etapa de elaboración del expediente de contratación, previa verificación y revaluación de los términos de referencia.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO TERCERO: TRASLADAR copia de la presente Resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que adopte las medidas necesarias a efectos que, se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
FABIAN HENRI NORIEGA BRITO
Governador Regional